



## **RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2020-30**

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;



Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto de las medidas correctivas, establece: *“Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en: a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o, c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.”*;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá: a) Ordenar medidas correctivas adicionales, b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y, c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.”*;

Que el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 87, establece: *“Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá: 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales; 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y, 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.”*;

Que el artículo 88 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“Según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley, el órgano de sustanciación y resolución, en la resolución en la que ordena medidas correctivas adicionales, podrá designar un interventor temporal, de un registro de personas calificadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para el operador u operadores económicos involucrados en una práctica de abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 9, o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas tipificadas en el artículo 11 de la Ley. La resolución*



*especificará de manera motivada la necesidad de designar a un interventor temporal como único medio de garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas. En dicha resolución se determinarán además los deberes y facultades específicas que se le confirieren al interventor y se señalará el tiempo de vigencia de la intervención. Los deberes y facultades del interventor temporal deberán limitarse únicamente a las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas y las demás medidas adicionales que se hubieren impuesto. El interventor temporal no podrá delegar sus funciones a terceras personas.”;*

Que el artículo 89 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece la designación obligatoria de interventor, en el los siguientes casos: *“En los casos de abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica tipificados en el artículo 10 de la Ley, además de las medidas correctivas que correspondan, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado designará un interventor temporal, que ejercerá sus atribuciones de conformidad con la Ley y este Reglamento.”;*

Que el artículo 90 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, sobre la impugnación de los interventores, señala lo siguiente: *“El o los operadores económicos que van a ser intervenidos podrán impugnar la designación del interventor temporal en el término de setenta y dos horas desde la notificación de la resolución mediante la cual se lo designa. Se podrá impugnar la designación únicamente por razones relacionadas a la falta de probidad, idoneidad del interventor designado o si existe conflicto de intereses. El órgano de sustanciación y resolución deberá pronunciarse sobre la impugnación en el término de tres días. De considerar que existen razones suficientes, podrá designar a un nuevo interventor temporal para que vigile el cumplimiento de las medidas impuestas.”;*

Que el artículo 91 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina las funciones y atribuciones de los agentes interventores;

Que el artículo 92 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, acerca de la terminación de la intervención, indica: *“La intervención temporal terminará si el o los operadores económicos intervenidos han dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.”;*

Que el artículo 93 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, respecto de los honorarios de los interventores, determina: *“Los honorarios del o los interventores nombrados por la Superintendencia de Control de Poder del Mercado serán establecidos por la Superintendencia y cancelados por el operador económico intervenido.”;*

Que el artículo 94 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Los administradores, representantes legales y demás miembros de los órganos de dirección están obligados a colaborar con el interventor temporal para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.”;*

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-054-2014 de 15 de agosto de 2014, el Superintendente de Control del Poder de Mercado expidió el *“Instructivo para la Gestión Administrativa de Interventores en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”;*



Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado; y,

Que es necesario actualizar la normativa interna institucional con la finalidad de regular el procedimiento interno para la calificación, acreditación registro y designación de interventores, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Sección Primera del Capítulo VI “De las medidas correctivas y sanciones”, del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

### **RESUELVE:**

## **REFORMAR INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO DE INTERVENTORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

### **CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- OBJETO.-** Determinar el procedimiento que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe seguir para la calificación, acreditación, registro y designación de interventores, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y la Sección Primera del Capítulo VI “De las medidas correctivas y sanciones”, del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** El presente Instructivo rige para los casos de abuso del poder de mercado y acuerdos colusorios o prácticas restrictivas en los que, por el incumplimiento total, parcial o defectuoso, de los operadores económicos, a las medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se requiere de la designación de un interventor temporal, para la supervigilancia del cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 3.- DE LA INTERVENCIÓN.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de la Comisión de Resolución de Primera Instancia podrá designar mediante resolución motivada a un interventor temporal, de su registro de personas calificadas para el efecto, para el operador u operadores económicos involucrados en prácticas de abuso del poder de mercado o de acuerdos colusorios o prácticas restrictivas que hayan incumplido total, parcial o de manera defectuosa con las medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas correctivas y las demás medidas adicionales que se hubieren impuesto.

Para los casos de abuso del poder de mercado en relación de dependencia económica tipificados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, además de



las medidas correctivas que correspondan, será obligatoria la designación de un interventor temporal.

**Artículo 4.- NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN Y COSTO.-** La intervención es de naturaleza temporal e indelegable, su costo estará a cargo del operador económico intervenido, y durará el tiempo determinado por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en la resolución de designación, el cual podrá extenderse hasta el total y correcto cumplimiento de las medidas impuestas.

**Artículo 5.- DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INTERVENTOR.-** Para ejercer como interventor de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se requiere haber sido calificado como tal, de conformidad con lo previsto en este Instructivo, y ser debidamente designado mediante resolución por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la que se deberán determinar los deberes, facultades y funciones a ser cumplidas.

## **CAPÍTULO II CONVOCATORIA PARA INTERVENTORES**

**Artículo 6.- CONVOCATORIA ABIERTA PARA ASPIRANTES A INTERVENTORES.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mantendrá una convocatoria abierta y permanente para los aspirantes a interventores, para que presenten los requisitos previstos en este Instructivo y puedan ser calificados, y de ser el caso, acreditados como interventores, quienes pasarán a formar parte del registro de interventores calificados.

**Artículo 7.- REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN.-** Para postular como aspirante a interventor, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

Una solicitud dirigida al Superintendente de Control del Poder de Mercado, a la cual se deberá adjuntar:

1. Hoja de vida actualizada, que contenga: número de cédula, nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, números telefónicos de contacto, fotografía y correo electrónico para notificaciones;
2. Certificación de la SENESCYT o quien haga sus veces, respecto del o los títulos académicos de tercer y cuarto nivel obtenidos, relacionados con las carreras de Derecho, Contabilidad, Auditoría, Economía, Ingeniería Comercial, Administración de Empresas, y otras afines;
3. Número de Registro Único de Contribuyente activo y vigente;
4. Certificaciones originales o notarizadas de trabajos anteriores que demuestren al menos cinco (5) años de experiencia en el campo de su especialización;
5. Declaración patrimonial juramentada donde conste:
  - a) El compromiso que cumplirá fielmente con el deber de secreto y reserva contemplado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 3 de su Reglamento, mientras se desempeñe como interventor;
  - b) Que no se encuentra dentro de los impedimentos para ser interventor; y,
  - c) Que cumplirá fielmente con las actividades que se le encomienden cuando sea designado para un caso concreto.

La petición deberá estar firmada por el solicitante.



**Artículo 8.- ENTREGA COMPLETA DE DOCUMENTOS.-** Los postulantes deberán presentar en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Instructivo.

### **CAPÍTULO III PROCESO DE CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE POSTULANTES**

**Artículo 9.- COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN.-** La Comisión Técnica de Calificación de Interventores, estará conformada por:

- a) Un delegado del Superintendente, quien la presidirá;
- b) Un delegado del Intendente General Técnico;
- c) Un delegado de los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; y,
- d) El o la titular de la Secretaría General o su delegado, quien actuará sin voz y sin voto como Secretario de la Comisión.

Las decisiones que adopte la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

**Artículo 10.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN.-** La Comisión Técnica de Calificación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sesionar de forma ordinaria una vez al mes, siempre y cuando se cuente con postulaciones, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Comisión a petición del Presidente.

Las reuniones se llevarán a cabo con la presencia de todos los delegados que conforman la Comisión y el Secretario.

- b) En las sesiones que se lleven a cabo, la Comisión deberá analizar y calificar las postulaciones de los candidatos a interventores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- c) Las demás que el Superintendente de Control del Poder de Mercado les designe.

**Artículo 11.- INFORME DE CALIFICACIÓN INDIVIDUAL.-** La Comisión Técnica de Calificación, en el término de quince (15) días posteriores a la sesión de revisión y calificación de expedientes de los postulantes a interventores, emitirá un informe motivado e individual por cada postulante, en el cual se hará constar el detalle de su calificación y la recomendación expresa de acreditación o no como interventor.

El informe será dirigido al Superintendente de Control del Poder de Mercado y deberá estar suscrito por los miembros de la Comisión Técnica de Calificación.

**Artículo 12.- ACREDITACIÓN DEL INTERVENTOR.-** El Superintendente de Control del Poder de Mercado, con base en el informe técnico remitido por la Comisión Técnica de Calificación, emitirá la Resolución de acreditación como interventor al profesional calificado, disponiendo se lo incluya en el registro correspondiente. La acreditación tendrá una vigencia de cuatro (4) años, luego de lo cual el profesional podrá volver a postularse como interventor.



La resolución de acreditación deberá ser publicada por la Secretaría General en la página web institucional, quién será responsable también de la notificación de dicha resolución al interventor acreditado.

La acreditación como interventor no constituye relación laboral alguna, ni genera obligaciones a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado respecto del interventor.

**Artículo 13.- IMPUGNACIÓN.-** La Resolución referida en el artículo anterior podrá ser impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**Artículo 14.- REGISTRO DE INTERVENTORES ACREDITADOS.-** El Registro de Interventores Acreditados estará a cargo de la Intendencia General Técnica.

El Registro de Interventores Acreditados contendrá al menos la siguiente información:

No. DE REGISTRO	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS Y ESPECIALIDAD	FECHA DE ACREDITACIÓN	FECHA DE FIN DE LA ACREDITACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO Y TELEFONOS
-----------------	---------------------	------------------------	-----------------------	---------------------------------	--------------------------------

Para el efecto, se deberá crear una base de datos que permita registrar a los Interventores calificados, la cual deberá ser publicada en la página web institucional.

**Artículo 15.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.-** Los profesionales calificados, deberán actualizar la información de su registro cuando esta haya cambiado, para lo cual, presentarán una petición por escrito en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dirigida a la Intendencia General Técnica, adjuntando los nuevos títulos o nuevas certificaciones de trabajo que mejoren sus competencias.

La información será actualizada en el registro de la página web institucional de acuerdo a las modificaciones de cada interventor.

#### **CAPÍTULO IV DESIGNACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVENTORES**

**Artículo 16.- DESIGNACIÓN.-** En caso de requerir la asistencia de un Interventor, la Comisión de Resolución de Primera Instancia revisará y seleccionará del Registro de Interventores Calificados por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, al interventor que cumpla con el perfil más idóneo para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, y procederá con la designación respectiva.

La designación se realizará mediante resolución, y en ella se determinarán los deberes, facultades y atribuciones conferidas al Interventor, así como el tiempo de la intervención, los honorarios que deberán ser cancelados por el operador económico y la indicación clara al operador económico de su obligación de cooperar con el interventor.

**Artículo 17.- OBLIGACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO DE COLABORAR CON EL INTERVENTOR.-** El o los operadores económicos intervenidos, sus administradores, representantes legales y demás miembros de los órganos de dirección están obligados a colaborar



y coordinar conjuntamente con el interventor temporal, el cumplimiento efectivo de los fines para los cuales fue designado, caso contrario, el operador económico estará sujeto a la imposición de la multa respectiva.

Cuando el Interventor se vea imposibilitado de cumplir su tarea por alguna obstrucción proveniente del o los operadores económicos, deberá elevar un informe a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, para que se proceda conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

**Artículo 18.- IMPEDIMENTOS GENERALES PARA SER INTERVENTOR.-** No podrán ser interventores:

- a. Quienes hubieren recibido sentencia condenatoria por el cometimiento de un delito que conlleve impedimento para el ejercicio del comercio, mientras no se cumpla el tiempo de dicho impedimento;
- b. Los que hubieren sido declarados judicialmente con sentencia ejecutoriada responsables de ilícitos civiles y penales en la administración de entidades o empresas públicas o privadas, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- c. Los sancionados con inhabilitación por parte de entidades estatales o asociaciones de autorregulación; mientras dure la inhabilitación en la entidad;
- d. Los que se encontraren o se hubieren encontrado en estado de quiebra o hayan sido declarados judicialmente insolventes, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- e. Las personas naturales contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por uno o más delitos previstos en Código Orgánico Integral Penal, hasta que se habiliten sus derechos de ciudadanía;
- f. Las personas declaradas interdictos hasta que se revoque esta condición;
- g. Las personas que no tuvieren su domicilio en el país; y,
- h. Las personas que han perdido los derechos de ciudadanía.

**Artículo 19.- IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EJERCER COMO INTERVENTOR.-** No podrán ejercer las funciones de interventor:

- a. Los socios, accionistas, administradores y otros que hayan sido contratados por el operador económico intervenido, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- b. Quienes tengan relación laboral con los socios, accionistas y administradores del operador económico intervenido, incluidos los abogados y otros profesionales dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- c. Los parientes que se hallen comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los socios, accionistas, y administradores;
- d. Los comisarios o auditores del operador económico intervenido;
- e. Quienes ostenten la calidad de servidores públicos;
- f. Quienes hayan sido servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por el lapso de un año contado a partir de la fecha de cese de funciones, con la excepción prevista en el último inciso del artículo 46 de la LORCPM; y,
- g. Quienes no hayan entregado dentro del tiempo establecido, el informe final de otra intervención.



## **CAPÍTULO V INFORMES TÉCNICOS, TRASLADOS Y PROHIBICIONES**

**Artículo 20.- INFORMES TÉCNICOS DEL INTERVENTOR.-** El interventor reflejará su gestión mediante informes técnicos de intervención, los cuales serán dirigidos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de manera mensual, o cuando así lo disponga la autoridad; y, cuyo contenido al menos contendrá:

1. Número de expediente;
2. Número del informe;
3. Determinación del caso;
4. Señalamiento de sus funciones, atribuciones y responsabilidades otorgadas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia;
5. Antecedentes;
6. Determinación precisa de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas, tanto por él como por los administradores del operador económico intervenido para superar las causales que originaron la intervención;
7. Detalle de los documentos que haya analizado;
8. Determinación de los problemas identificados;
9. Conclusiones concretas concernientes a la intervención realizada frente al cumplimiento o no de medidas correctivas impuestas al operador económico, con la especificidad de la forma, estado de cumplimiento, así como las razones de incumplimiento;
10. Recomendaciones precisas;
11. Declaración afirmativa de que ha cumplido con la reserva y la confidencialidad de la información y que así la mantendrá de acuerdo a la Ley;
12. Las demás que determine la Comisión de Resolución de Primera Instancia; y
13. Nombres, apellidos y firma.

Al interventor le queda prohibido utilizar un lenguaje oscuro, dudoso o ambivalente en la redacción de sus informes técnicos.

De considerar la Comisión de Resolución de Primera Instancia que el informe técnico presentado es incompleto o que debe ser aclarado en algún aspecto, procederá a solicitar al interventor que lo aclarare y/o complete dentro del término de tres (3) días. Este término podrá ser prorrogado por tres (3) días más en caso de requerimiento escrito del interventor.

**Artículo 21.- TRASLADO.-** Una vez entregado el informe técnico, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante providencia correrá traslado con una copia del informe técnico al operador económico intervenido, para que de ser el caso, emita observaciones en el término de diez (10) días.

Las observaciones que realice el operador económico, deberán estar acompañadas de los sustentos documentales correspondientes.

**Artículo 22.- RESPUESTA DEL INTERVENTOR.-** En caso de haberse planteado observaciones por parte del operador económico intervenido, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del término tres (3) días posteriores a su presentación, correrá traslado al



interventor para que las revise, y de ser el caso haga las correcciones pertinentes en el tiempo que establezca la Comisión.

**Artículo 23.- PROHIBICIONES PARA EL INTERVENTOR.-** A los interventores, durante el ejercicio de sus funciones, les queda expresamente prohibido:

1. Realizar cualquier clase de negociación o contratación por cuenta propia, directa o indirectamente con la compañía de la cual es interventor, durante el proceso de intervención y hasta un año posterior al mismo;
2. Formar parte de los organismos de administración de la compañía intervenida;
3. Ser socios o accionistas de la compañía intervenida y/o compañías vinculadas;
4. Delegar el ejercicio de su cargo;
5. Difundir información confidencial del operador económico intervenido o de la Superintendencia; y,
6. Solicitar o recibir valor o bien alguno por parte de la empresa intervenida, aparte de los honorarios previamente fijados por la autoridad competente.

De comprobarse cualquiera de estas situaciones, el interventor será removido y eliminado del Registro de Interventores Calificados, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan iniciarse.

**Artículo 24.- REMOCIÓN.-** Los interventores son de libre designación y remoción por parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. En el caso de remoción, el interventor saliente deberá entregar un informe del estado de intervención a su sucesor.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia fijará el honorario mensual del nuevo Interventor designado, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 27 del presente Instructivo.

**Artículo 25.- RENUNCIA.-** En caso de renuncia del interventor durante el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Resolución de Primera Instancia la aceptará y en la misma actuación administrativa designará a un nuevo interventor.

No se aceptará la renuncia mientras el interventor no presente un informe técnico en el que conste el estado de la intervención.

## **CAPÍTULO VI TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN**

**Artículo 26.- TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN.-** La intervención temporal terminará cuando el operador económico intervenido haya dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.

## **CAPÍTULO VII HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES**

**Artículo 27.- MONTO DE LOS HONORARIOS Y RESPONSABLES.-** El honorario mensual del Interventor designado lo fijará la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tomando en cuenta los siguientes indicadores:



- a. Volumen de operación de la compañía intervenida;
- b. Trabajo a realizar;
- c. Intensidad de la carga horaria para el diario cumplimiento de sus obligaciones; y,
- d. Sueldo del representante legal o de funcionarios de similar jerarquía.

Los honorarios del interventor serán cancelados por el operador económico intervenido, y serán de su exclusiva responsabilidad.

En caso de incumplimiento en el pago por parte del operador económico, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado seguirá el procedimiento correspondiente para la imposición de multas por incumplimiento de Resolución, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar el interventor en contra del operador económico.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Encárguese al Comité Técnico de Calificación coordinar las acciones necesarias con la Dirección Nacional de Comunicación y la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para que en el término de 30 días de emitida esta Resolución, se establezca un link en la página web institucional donde conste la convocatoria abierta para aspirantes a interventores.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Intendencia General Técnica coordinar las acciones necesarias con la Dirección Nacional de Comunicación y la Intendencia Nacional de Tecnologías de la Información, para la publicación del Registro de Interventores Acreditados en la página web institucional.

**TERCERA.-** Encárguese de la difusión de la presente Resolución a la Secretaría General.

**CUARTA.-** Publíquese en la página Web institucional.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución SCPM-DS-054-2014 de 15 de agosto de 2014, mediante la cual se expidió el *“Instructivo para la Gestión Administrativa de Interventores en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”*.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de julio de 2020.

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**